

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3 00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 2 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

Relación que se cita

Don Martín Jiménez Lera, doña Carmen del Alamo Alvarez, doña Valentina Domingo Toba, don Luis Sánchez López, doña Amalia Alvarez Hernández, don Lorenzo González Galán, don Florencio Lucas Murciano, don Agustín López Rodríguez, don Norberto López Brisuelos Salas, don Vicente Santana García, don Juan Briones Parra, don Tomás Parada Montés, don Miguel Garrote Benavente.

Don Juan Astorga Martín, don Bonifacio Díaz Sáinz Torres, don Domingo Pérez Páramo, don Luis Contreras Santos, don Cándido Langa Sánchez, don Antonio Alvarez López, don Ricardo Sánchez López, don Emilio Panero Noguera, don José Ramo Alcaide, don Enrique Sáiz Torres, don Francisco Pestaña Raboso, don Saturnino Alvaro Alvaro, don Ricardo Villa Barrero, doña Simona Ayuso Lucía.

Doña Ramona Arias del Valle, don Manuel Suárez Pérez, don Prudencio Sánchez Herranz, don José Zaragoza Gilabert, doña Cirila del Olmo Estibal, don Carlos Garrote de Francisco, don Gerardo Fernández Tagle, don Manuel Membrado Aranda, don Emilio Gil Bris, don Enrique Fernández Cordero, don Pedro Baños Fernández, don Juan Sánchez Fernández, don Antonio Mazorra, doña Joaquina Royo Ramírez.

Don Florencio Rodríguez Sanz, don Bernardo Montejano Tejada, don Julio Estébanez Pascual, don Matías Mendía Ruiz de Larrinaga, don Petronilo Manzanares Serrano, doña Josefina Casillas Gómez, don Francisco Rebuerta Fernández, don José Baños Martínez, don Vicente de Piniés Ba-

yon, don Nicolás Osete Múgica, don Ricardo Huerta Moral, don Carlos Vaca Arrazola, don Antonio García Díaz, don Sabino González Badillo.

Don Manuel Carvajal Murciano, don Benigno Fernández Martpin, doña María Sánchez Robador, don Enrique Martínez Sierra, don Diego Gómez Alarcón, don Fernando Mellado Romero, don Francisco Piñero Sangrador, doña Carmen Somolinos Tajuelo, doña María Moreno Varas, doña Jesusa Gómez Sagredo, don Mariano Tordesillas García, don Manuel Cobo y Cobo, don Marcial Vázquez Salamanca.

Doña Concepción Sánchez Vaquero, don Justo Sanz Martín, don Antonio Alcázar Selgas, don Hipólito Martín Corredera, don Victoriano Suárez Calzada, don Florentino Maderuelo Martín, don Leopoldo Bordenado Chapela, doña Angela Muñoz López, don Antonio Rodríguez Morcillo, don Bartolomé Edmundo Prieto Pondal, don Segundo Ignacio Díaz García, don Tomás Fernández de Mera, don Agustín Balboa Cubillo.

Don Julián Montes Saure, don Jesús de Federico Martínez, doña Carmen Sepúlveda Herranz, doña Lorenza Sanz Barbero, doña Ana María Díaz Fernández, doña Francisca Arce y Arce, don José Basanta Escolante, doña Visitación Librero Castillo, doña Olimpia Morales Alvaredo, don Benito Añón Sopena, don Angel Cuenca Romero, don Fernando Soláns Soláns, don Manuel Martín Cid, don Angel Rubio Sánchez.

Don Antonio Senís Cambón, don Faustino Orihuela Maeso, don Antonio Pablo García Pozuelo, doña Rosario Pérez Dávila, don Emilio Márquez Núñez, don Eugenio Cemborain Chevarría, doña Carmen Castro Cortés, don Emilio Lasera Díaz, don Senén González Pardo, don Félix Cuéncal Calvo, don Rufino Peñalva Bernal, don Nicolás Serrano Gómez Vallego, don Norberto García Sánchez, don Lorenzo Perdigón Fernández.

Don Manuel Caro Rendón, don Bernardo Moreno Martín, don Agustín Delgado Facenda, don Indalecio Morilla Arcos, don Francisco Alvaro Sanz, doña María Pazos Suárez, don César Polledo García, don Angel Hernández Vara, don Félix Ibáñez García, don Eduardo Maganto San Germán, don Roberto Pastrana Ríos,

don Eulogio García Galiana, don Luis Alvarez Buylla y Buylla, don Eduardo Morales Díaz.

Don Manuel Fernández Rothenfiue, don Juan José San Martín Casamada, don Manuel García Pérez, don Angel Parada Ramos, don Jesús Salamanca Velao, doña María Chana Ramos, don Francisco Alcázar Selgas, don Joaquín Díaz Corralejo Garrido, don Felipe Sánchez Rojas, don José Ontiveros Domínguez, don Carlos Basilio Montejano Aguado, don Juan Carballo García Herreros.

Don Alfonso Orús Morata, don Manuel Alonso Rivera, don Domingo Gallego Fernández, don José Viúdez Parra, don Daniel Alcalde Martínez, don Julio González Guerra, don Raimundo Blanco Albertos, don Emiliano Miguel Sanz, don Victoriano Díaz Sanz, don Angel Ontiveros Domingo.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Pedro Escartín (rubricado).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de abril de 1939, sobre intervención de testigos en la autorización de las escrituras públicas.

La Ley de 28 de mayo de 1862 y el Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935 exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos intervivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del Derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las escrituras públicas, si no llega a ser una ficción, es al menos, en muchos casos, un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuido y no añade valor ni autenticidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Pueden, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurren al otorgamiento, y redu-

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Siendo preciso que comience a funcionar la Asociación provincial de Veterinarios con toda intensidad, para normalizar debidamente la organización veterinaria de la provincia, el Servicio Nacional de Ganadería ha dispuesto, con carácter provisional, designar la siguiente Junta Directiva:

Presidente, don Carlos Díez Blas, del Cuerpo Nacional de Veterinarios.

Vicepresidente, don Mariano Esteban Izquierdo, Delegado de la Sección Veterinaria del Sindicato de Sanidad.

Tesorero, don Manuel Ortiz Fueyo, Veterinario municipal (rural).

Vocales: don Diego Campos, Veterinario municipal (capital); don Felipe Hidalgo Navarro, Veterinario; don Luis León López, Veterinario (Diputación).

Secretario, don José María Vizcaino, Veterinario militar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y el de los interesados.

Madrid, 1 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Félix F. Turégano. (Núm. 131) (G.—136)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Personal

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios que a

cida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe en todo caso exigirse la indispensable intervención de los testigos instrumentales que prescribe la legislación vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número tercero del artículo 681 del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por infracción de los requisitos de forma, es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos intervivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y si esto no fuera posible por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamara el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo 2.º En los testamentos intervendrán los testigos exigidos por la legislación vigente, pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo 3.º Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales intervivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, o a instancia de la parte que los hubiese originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 1.º de abril de 1939, sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes civil, mercantil, hipotecarios de caducidad de instancia, administrativo y penal.

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortitud. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinalidad, apto para determinar por la voluntad o por la

fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortitud incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas: la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente derruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador; la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos, por hechos de reprochable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la ley de Enjuiciamiento civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Artículo 2.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas o acciones, se establecen en la ley Hipotecaria y su Reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y Reglamento.

Artículo 3.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúan como sujetos o titulares de derecho privado.

Artículo 4.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones, que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Artículo 5.º De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos en

que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes o de los medios hábiles para conseguirlos.

Artículo 6.º El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para valer su derecho o acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de julio de 1936 se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días, a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 7.º A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 101)

Ministerio de Industria y Comercio

NUEVAS INDUSTRIAS

DECRETO de 20 de agosto de 1938.

Es función del Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crea los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con característica de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce

adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisional que exigen las circunstancias y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad industrial de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas; que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias de tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo 3.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo 4.º La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio, con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el

Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo 5.º Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo 2.º, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministerio de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización; otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y precedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados.

Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octava. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos complementarios señalados en esta documentación en la ocasión de presentar su instancia, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficiente, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo 6.º Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los

asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 7.º Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande; pero la documentación que, en triplicado, ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en la del apartado c), el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo 8.º La ampliación o transformación de una industria ya existente exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo 9.º Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que, previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio, para su estudio y trámite posterior.

Artículo 10. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo 11. Las Delegaciones provinciales de Industria, o, en su caso, los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades con la extensión autorizada.

Artículo 12. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo 14. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, alguna documentación en la Administración pública, solicitando

de importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto. (Núm. 97)

Ministerio del Interior

ORDEN

Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado deseo de ceder terrenos de su propiedad para la edificación de hogares-residencias de cumplidoras del Servicio Social de la mujer y de Guarderías Infantiles de Auxilio Social. Pero los términos restrictivos en que está redactado el párrafo primero del artículo 151 de la vigente ley Municipal suscitan alguna duda que puede resolverse haciendo aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

La publicación de la Orden de este Ministerio de 27 de agosto último aconseja dar cauce reglamentario a aquellos deseos, e incluso a los de las Corporaciones que, no disponiendo de momento de solares adecuados, puedan adquirirlos de los poseedores actuales para destinarlos a los beneméritos fines indicados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos quedan facultados para ceder terrenos, gratuitamente o con un canon reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con objeto de que en ellos se instalen residencias-hogares de cumplidoras del Servicio Social de la mujer, Guarderías Infantiles u otras instituciones análogas dependientes de aquella Delegación.

En todos estos casos el acuerdo corporativo no será perfecto sin la autorización de este Ministerio.

Artículo 2.º Quedan facultados los Ayuntamientos para adquirir, por los trámites de expropiación forzosa, terrenos con destino a las cesiones a que se refiere el artículo anterior. A tal efecto, se considerarán empresas de utilidad pública, siéndoles aplicables los preceptos referentes a expropiación forzosa para obras y servicios municipales.

Burgos, 15 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CHINCHÓN

Don Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juez de instrucción y primera instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido,

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Luciana Martínez García, mayor de edad, viuda, vecina de Tielmes de Tajuña; don Lucio, conocido por Luis Martínez Díaz, y don José Camacho Plaza, el primero por su propio derecho, y además, en unión del segundo, como Apoderados de sus hermanos, doña Eusebia, doña Juana don Bautista doña Santiago y don Francisco Martínez Díaz, de la misma vecindad, sobre declaración de herederos abintestado de don Eugenio Martínez García, natural de dicho Tielmes, de setenta y cinco años

de edad, hijo de don Antonio y doña Eusebia, que falleció en Madrid el día 6 de agosto de 1938, con testamento otorgado en 11 de septiembre de 1911, ante el Notario de Villarejo de Salvanés don Francisco Ragel y Raboso, que quedó ineficaz, mediante el fallecimiento, con anterioridad al don Eugenio, de su mujer, doña Tomasa López Pérez, instituida heredera, y por tanto, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte del referido causante y que solicitan su herencia la doña Lucía Martínez García, hermana de doble vínculo de aquél, y en el segundo grado de parentesco, y sus sobrinos carnales, hijos de otro hermano del causante fallecido con anterioridad al mismo, don Santiago Martínez García, llamados doña Santiago, don Francisco, doña Eusebia, don Lucio, conocido por Luis; doña Juana y don Bautista Martínez Díaz, parientes en tercer grado del mismo causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Chinchón a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Chinchón, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario
(Firmado.)

Jesús Muñoz
(Núm. 179)

(A.—114)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 1

Gómez Tizón (Benito), vecino de Loeches y Alcalde que fué del mismo pueblo, cuyas demás circunstancias no constan, comparecerá ante este Juzgado Militar Permanente número 1, calle del General Castaños, 1, en el término improrrogable de diez días, para responder de los cargos que contra él se formulan en juicio sumarisimo 925, advirtiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor (firmado).

(Núm. 129)

(B.—15)

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «D»

Por la presente se cita, llama y emplaza a Emilio Valdecabres Malrás, mayor jurídico asesor de campaña, asesor jefe de la Asesoría jurídica del ejército del Centro rojo; Carlos Tobío Fernández, teniente auditor, afecto a la misma Asesoría, y Lucio González González, de veintiocho años, soltero, estudiante de Derecho, natural de Palacios de Gil (León), hijo de Joaquín y María, con domicilio últimamente en Fortuny, 47, y Luna, 10, también teniente auditor y perteneciente a la misma Asesoría, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante el Juzgado Militar «D», de procedimientos especiales, sito en General Castaños, 1, Madrid (local del Juzgado de primera instancia número 18), al objeto de notificarles el auto dictado con esta fecha, que les decreta su prisión, recibirles declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en de-

recho, pues así está acordado en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 408, seguido por los delitos de adhesión y auxilio a la rebelión, contra los componentes de la citada Asesoría jurídica del ejército rojo del Centro.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habidos, procedan a su detención, siendo puestos inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Sixto Pampliega*.—Visto bueno: El Juez militar (firmado).

(B.—14)

AYUNTAMIENTOS

COLLADO MEDIANO

Este Ayuntamiento incoa expediente de depuración del funcionario don Eduardo Pancorbo Yáñez, para esclarecer su actuación en relación con el Movimiento Nacional.

Se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 3 de mayo próximo, todas aquellas personas que estén en posesión de antecedentes, en relación con la actuación de dicho funcionario, deberán aportarlos al expediente respectivo, compareciendo ante el señor instructor.

Collado Mediano, 30 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Concejal instructor, *Francisco Ramirez*. (Núm. 128) (X.—8)

VALLECAS

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al «proyecto de presupuesto ordinario» para el ejercicio del segundo semestre del año actual, formulado por el Gestor de Hacienda y Presupuestos, a fin de que pueda ser examinado y formular las observaciones o reclamaciones sobre el citado proyecto durante dicho plazo de exposición y otros ocho días siguientes, por los contribuyentes y entidades interesadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Vallecas, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente (firmado).

(X.—7)

VILLA DEL PRADO

El próximo día 17 del mes de mayo entrante, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y salón de subastas la del aprovechamiento de pastos de rastrojera del año actual de la dehesa del Alamar, de estos propios, para 900 reses lanaras ó 200 de cerda, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

Si esta subasta resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda, bajo igual tipo, el día 27 del mismo mes, a la misma hora y en el anunciado local; y si también resultare negativa, por continuar subsistente la falta de rematantes, tendrá lugar otro tercer remate, en la fecha del 6 de junio del año en curso, a igual hora y en el mismo lugar, con la rebaja del 20 por 100 en la cantidad fijada como tipo para las anteriores.

El pliego de condiciones por que se ha de regir el arriendo de que se trata, se encuentra de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conteniendo el reintegro correspondiente con arreglo a la ley del Timbre, acompañando cédula personal del proponente y resguardo de haber consignado, en concepto de fianza provisional, el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, ajustadas, precisamente, al modelo que a continuación se expresa.

Villa del Prado, a 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del aprovechamiento de pastos de rastrojera del monte dehesa del Alamar, correspondiente al año actual de 1939, se compromete a tomar a su cargo dicho disfrute, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 130) (O.—5)

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 753, expedida por esta Sucursal a favor de don Francisco Manrique Legaristi y doña María López Núñez, indistintamente, se anuncia, para que, en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Nicolás María Rivero, 4 y 6.

Transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—*Banco Zaragozano*. Madrid.

(A.—112)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.467, a nombre de doña Elisa Losada Vázquez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—110)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.432, a nombre de don David Rivas Gómez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—108)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 80.000, a nombre de doña Manuela Pérez, se anuncia será expedido,

si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—109)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 120.041, a nombre de doña Teresa Redruello González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—107)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.138, a nombre de doña María Lourdes Carreras Orcasitas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—111)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 127, a nombre de doña Leonor Arribas Gallégo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—117)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.571, a nombre de doña Leonor Arribas Gallego, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—117 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.916, a nombre de don Jesús Alonso García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—116)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.795, a nombre de doña Carolina Consueiro San Pedro Carrasco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—115)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 141.970, indistintamente a nombre de don Ramón Ortiz Royo y doña María Royo Docal, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—113)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto.

Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202